

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 2 DE FEBRERO DE 1971

Nº 18.704

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 19 de 28 de Enero de 1971, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar un Contrato.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 70 de 3 de octubre de 1970, celebrado entre la Nación y Walter Madero Cardenas, en representación de Madero Copan, S. A.

Contrato No. 71 de 3 de octubre de 1970, celebrado entre la Nación y Juan J. Cerna.

Aviones y Efectos.

DECRETO DE GABINETE

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 19 (DE 28 DE ENERO DE 1971)

por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un contrato con la sociedad denominada PLARIS, S. A.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Organismo Ejecutivo para celebrar un Contrato con la sociedad denominada PLARIS, S. A., al siguiente tenor:

CONTRATO NUMERO.....

Entre los suscritos, Fernando Manfredo Jr., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado mediante Decreto de Gabinete No..... de de 1971, por una parte, y por la otra..... en nombre y representación de PLARIS, S. A., sociedad anónima inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 649, Folio 229, Asiento 116.365 bis, la cual en adelante se denominará la Concesionaria, se ha celebrado el presente Contrato bajo las Cláusulas siguientes:

Primera: La Nación otorga a la Concesionaria derechos de exploración de petróleo y gas que se encuentren a cualquier profundidad, en seis (6) zonas del territorio de la República de Panamá, las cuales se describen más adelante. Se entiende como petróleo cualquier mezcla de hidrocarburos en su estado natural ya sea sólido, líquido o gaseoso.

Para los demás efectos se considera a los minerales objeto de esta concesión, como clasificados dentro de la Clase E que señala el Artículo 41 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963. Las seis zonas están demarcadas en los planos aprobados por la Administración de Recursos Minerales e identificados por esta con los números 69-21, 69-22, 69-23, 69-24, 69-25, y 69-26, y se describen así:

Zona A: Partiendo del Punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°57' de longitud y 7°45' de latitud se sigue una línea recta en

dirección Este por una distancia de 22.068 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°45' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 38.706 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°45' de longitud y 7°21' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 22.080 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°57' de longitud y 7°24' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 38.706 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona A descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta hectáreas (85,440 Hts.).

ZONA B: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°45' de longitud y 7°45' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 27.577 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°30' de longitud y 7°45' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 14.745 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°30' de longitud y 7°37' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 27.585 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°45' de longitud y 7°37' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 14.745 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona B descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de cuarenta mil seiscientos sesenta y ocho hectáreas (40,668 Hts.).

ZONA C: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 80°20' de longitud y 8°17' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 14.689 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 80°12' de longitud y 8°17' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 80°12' de longitud y 7°57' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 14.700 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 80°20' de longitud y 7°57' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona C descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612.****OFICINA:**
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50**TALLERES:**
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 30

(Bello de Barroza)

(Bello de Barroza)

Teléfono: 22-2271

Apartado No 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Máximo: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.06.—Sólo en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

superficie de cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho hectáreas (54,168 Hts.).

ZONA D: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°52' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 42.204 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°29' de longitud y 8°32' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 22.118 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°29' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 42.226 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°52' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 22.118 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona D descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de noventa y tres mil trescientas setenta y una hectáreas (93,371 Hts.).

ZONA E: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°29' de longitud y 8°40' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 34.850 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°10' de longitud y 8°49' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°10' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 34.882 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°29' de longitud y 8°20' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 36.863 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona E anteriormente descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de ciento veintiocho mil quinientas veintisiete hectáreas (128,527 Hts.).

ZONA F: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 78°35' de longitud y 7°53' de latitud se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 16.542 kilómetros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78°26' de longitud y

7°53' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 35.020 kilómetros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78°26' de longitud y 7°34' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 16.551 kilómetros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 78°35' de longitud y 7°34' de latitud. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 35.020 kilómetros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La Zona F descrita está ubicada en el Golfo de Panamá, República de Panamá y tiene una superficie de cincuenta y siete mil novecientas cuarenta y seis hectáreas (57,946 Hts.).

La superficie total de las seis (6) zonas descritas es de cuatrocientos sesenta mil ciento veinte hectáreas (460,120 Hts.).

La solicitud de la concesión fue identificada por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo PSA-EXPL-E-69-6.

Segunda: La concesión de exploración se otorga por un periodo de siete (7) años. Esta concesión podrá prorrogarse dos veces por un periodo de dos (2) años cada vez, siempre que al solicitar la prórroga la Concesionaria compruebe haber cumplido con todas las obligaciones relacionadas con su concesión.

Tercera: La Concesionaria queda autorizada para renunciar a esta concesión, en su totalidad o en parte, por medio de un memorial dirigido al Organo Ejecutivo por conducto de la Administración de Recursos Minerales, siempre que haya cumplido con la obligación de realizar las exploraciones consistentes de por lo menos 550 kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas a que se refiere la Cláusula Décima de este Contrato y haya entregado los informes completos a la Nación.

La renuncia será aceptada si la Concesionaria demuestra que ha cumplido con las obligaciones arriba mencionados y con todas las demás obligaciones con la Nación y con terceras personas derivadas del ejercicio de la concesión, o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de las mismas. En los casos en que la Concesionaria haya debido iniciar estudios o perforaciones determinados antes de la fecha de la renuncia, deberá terminarlos antes de que se acepte la renuncia total de la concesión.

Cuarta: La Concesionaria se obliga a devolver a la Nación, antes de cumplirse el séptimo año de vigencia de la concesión de exploración, el cuarenta por ciento (40%) del área originalmente otorgada.

Al convertir la concesión de exploración en una concesión de extracción, la Concesionaria se obliga a devolver un veinte por ciento (20%) adicional del área originalmente otorgada.

La extensión total del área durante la concesión de extracción no podrá ser mayor de doscientas mil hectáreas (200,000 Hts.).

Quinta: La superficie de cada zona retenida en concesión no podrá ser menor de dos mil hectáreas (2,000 Hts.).

Las zonas estarán delimitadas por planos ver-

ticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas en dirección norte-sur y este-oeste. Las proyecciones de la concesión en el plano horizontal serán rectángulos cuyo largo no podrá exceder de cuatro veces el ancho del mismo.

Sexta: La Concesionaria, en cualquier momento durante la duración del período de exploración señalado en la Cláusula Segunda de este Contrato, podrá solicitar a la Nación una concesión de extracción para los minerales a los cuales se refiere este Contrato y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. La Nación se obliga a otorgar la concesión de extracción a pedido de la Concesionaria siempre y cuando que dicha Concesionaria haya cumplido con todas sus obligaciones de acuerdo con este Contrato.

La concesión de extracción así otorgada, se cancelará si vencido el término de tres años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Concesionaria no ha descubierto petróleo o helio en cantidades comerciales.

Séptima: La concesión de extracción se otorgará por el término de veinticinco (25) años. Al vencimiento del término de vigencia de la concesión de extracción, la Concesionaria podrá optar por solicitar, y la Nación se obliga a otorgarle, una sola prórroga de la concesión por cinco (5) años, en los mismos términos y condiciones establecidos por este Contrato o, en su lugar, una sola prórroga de diez (10) años. Queda entendido que si la Concesionaria opta por esta prórroga de diez años, la misma se le otorgará siempre y cuando acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha.

La Concesionaria se obliga a devolver por lo menos el veinte por ciento (20%) de cada zona retenida bajo la concesión que pretenda prorrogar, cualquiera que sea la forma de prórroga por la cual opte.

Octava: La Nación se obliga a otorgar una concesión de transporte cuando se hayan encontrado yacimientos de los minerales a los cuales se refiere este Contrato en cantidades comerciales y así lo solicite la Concesionaria, la cual se le otorgará de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

La concesión de transporte comprenderá el derecho a construir y operar un oleoducto para el transporte de los minerales extraídos en Panamá por la Concesionaria con destino a un puerto terminal.

El mencionado oleoducto podrá construirse a través del Istmo, desde el sitio de extracción de los minerales de la costa del Pacífico hasta el terminal de exportación en la costa Atlántica.

En el caso de que la Concesionaria construya un oleoducto del área de producción a puertos terminales o a refinerías, la Nación podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final de la Concesionaria de construir el oleoducto, participar en la propiedad y operación de dicho oleoducto hasta un porcentaje del

49% del valor de las acciones, mediante la inversión correspondiente.

La Concesionaria se obliga a transportar al costo y preferencialmente los minerales que extraiga y que le correspondan a la Nación en concepto de regalías.

Previamente al otorgamiento de la concesión de transporte, la Nación podrá modificar razonablemente las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte.

La concesión de transporte se otorgará por el término de veinticinco (25) años. A solicitud de la Concesionaria, el Órgano Ejecutivo otorgará una sola prórroga de diez (10) años siempre que al solicitarla, la Concesionaria acepte los derechos y obligaciones vigentes en esa fecha para concesiones similares de transporte de minerales.

La Concesionaria podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, manejo y mantenimiento del oleoducto.

En ejercicio de este derecho, la Concesionaria podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos ubicados en la costa del Océano Pacífico y del Océano Atlántico que la Concesionaria escoja como terminales del oleoducto y que sean aprobados por la Nación.

Novena: La Concesionaria se obliga a refinar el petróleo que extraiga en refinerías ubicadas en el territorio nacional, siempre que existan las instalaciones adecuadas a precios que resulten razonables teniendo en cuenta el mercado de venta del producto.

Décima: La Concesionaria se compromete a iniciar investigaciones geológicas preliminares, relacionadas con el área de la concesión dentro del período de noventa (90) días y a iniciar exploraciones sísmicas, gravimétricas y magnetométricas en cada zona dentro del plazo de seis (6) meses, las cuales consistirán de por lo menos quinientos cincuenta (550) kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas, contados ambos períodos a partir de la fecha de aprobación de este Contrato. Además, la Concesionaria se compromete a iniciar exploraciones sísmicas, gravimétricas y magnetométricas en detalle antes de finalizar el segundo año de la concesión, las cuales consistirán de tantos kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas como sean necesarios para llevar el total de kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas realizadas durante el período de la concesión, por lo menos a 1,280 kilómetros.

Queda convenido que la Concesionaria no usará explosivos que puedan causar daño a la fauna marina durante sus estudios sísmicos. Los estudios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta su terminación.

En el caso de que la Concesionaria inicie la perforación del primer pozo de exploración a que se refiere la Cláusula Undécima antes de cumplirse el segundo año de vigencia de este Contrato, se le eximirá de la obligación de llevar el total de kilómetros de líneas sísmicas, gravimétricas y magnetométricas a 1,280 kilo-

metros. Si la Concesionaria se rige por lo anterior, el itinerario para la perforación de los demás pozos de exploración se adelantará en un año.

Undécima: La Concesionaria se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área de la concesión antes del vencimiento del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de este Contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el quinto año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el séptimo año; a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer la primera prórroga de dos años, si la hubiere, y a iniciar la perforación de un quinto pozo antes de vencer la segunda prórroga de dos años, si la hubiere.

Los pozos exploratorios mencionados en esta Cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar uno de los siguientes objetivos:

- Encontrar producción de petróleo;
- Encontrar roca del basamento;
- Encontrar sustancias que se comprueben son impenetrables, o

d) Llegar a una profundidad de dos mil quinientos (2,500) metros medidos desde la superficie del lecho submarino.

Cualesquiera uno de estos objetivos deberán alcanzarse antes de seis (6) meses, partiendo del plazo arriba establecido para su iniciación, aunque esto requiera la perforación de otro pozo cuando no se puedan lograr los objetivos en el primero.

Duodécima: La Concesionaria se compromete a gastar, durante el término de la concesión de exploración, una cantidad mínima de B/. 0.25 por hectárea por el primer año, B/. 0.50 por hectárea durante el segundo año, B/. 0.75 por hectárea durante el tercer año y B/. 1.00 por hectárea por año durante el resto del período de la concesión de exploración.

Dentro de los sesenta (60) días después del vencimiento de cada año, la Concesionaria deberá informar a la Nación sobre sus gastos reales realizados durante el período en referencia acompañando los comprobantes correspondientes.

Las sumas en exceso del mínimo requerido podrán acreditarse al gasto mínimo para los años futuros. En el caso de que la Concesionaria no gaste el mínimo que corresponde a un año en particular, la diferencia deberá cubrirse el siguiente año. Si la diferencia no es gastada el año inmediatamente siguiente, la Concesionaria deberá pagar a la Nación, en efectivo, la diferencia que resulte.

Décimatercera: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación todos los datos y registros, obtenidos durante el ejercicio de la concesión dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada estudio o actividad. Además, la Concesionaria deberá suministrar a la Nación toda la información técnica, financiera y de operaciones relativa a todas las operaciones mineras incluyendo copias de fotografías aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales superficiales, así como también los

datos de extracción, transporte y refinación incluyendo los costos específicos y los datos de producción y los estimados de producción y extracción. La Nación se compromete a darle a tales informaciones el carácter de confidencialidad.

Las interpretaciones y conclusiones que obtenga la Concesionaria derivadas de sus operaciones de exploración se darán a la Nación en la forma establecida en el Artículo 97 del Código de Recursos Minerales vigentes a la fecha de este Contrato. Queda entendido, sin embargo, que la Concesionaria entregará a la Nación las interpretaciones y conclusiones incluyendo los mapas estructurales del subsuelo con respecto a las áreas que renuncie o abandone, y que la Nación podrá, periódicamente, a través de representantes autorizados de la Administración de Recursos Minerales, inspeccionar y revisar las interpretaciones de la Concesionaria en sus oficinas en Panamá, de manera que la Administración de Recursos Minerales logre adecuada información con respecto a las operaciones mineras de la Concesionaria.

Décimacuarta: La Concesionaria se obliga a no perforar ningún pozo en el que cualquiera de sus puntos se acerque a menos de 200 metros de los linderos de la concesión, excepto en los casos en que por razones técnicas, lo autorice expresamente el Órgano Ejecutivo.

Décimaquinta: La Concesionaria se compromete a no taponar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipamientos cuando decida abandonar dicho pozo, sin el previo consentimiento escrito del Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales. Al solicitar la respectiva autorización, la Concesionaria deberá presentar un programa detallado de acuerdo con las reglamentaciones e instrucciones pertinentes.

La Nación se reserva el derecho a explotar los pozos a que se refiere esta Cláusula, en aquellos casos en que lo considere conveniente. En caso de que decida hacerlo reconocerá al concesionario el valor recuperable de las instalaciones necesarias para la explotación del pozo el que no podrá ser mayor del costo incurrido de acuerdo con los libros de contabilidad.

Décimasexta: La Concesionaria se compromete a cumplir todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes y que dicte la Nación con respecto a la conservación de los yacimientos, a la contaminación y a la protección de los recursos naturales, siempre que éstos observen principios técnicos y de ingeniería aceptados generalmente en esta industria.

Decimaséptima: La Concesionaria asume completa responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades que resulte de sus operaciones, sin perjuicio de los recursos que la Concesionaria pueda tener contra terceras personas si la causa de los daños fuera imputable a dichas terceras personas.

En el caso de que ocurran daños a la propiedad o a las personas, que sean causados por fuerza mayor, la Concesionaria limitará su responsabilidad al valor de los daños materiales ocasionados, que sea justo y razonable. Si la

Nación aprueba el monto del valor de los daños, dicho monto, una vez pagado, será deducible como un gasto al establecer el ingreso neto sujeto al impuesto sobre la renta.

La Concesionaria asume completa responsabilidad por reparar cualquier pozo defectuoso y limpiar cualquier derrame de petróleo. Esta responsabilidad se extiende por un año después de haberse terminado la concesión para el caso de los pozos que hayan sido abandonados de una manera impropia y que por este motivo tengan escapes.

La Concesionaria depositará en la Contraloría General de la República, antes de iniciar la perforación del primer pozo de prueba, una fianza de garantía adicional a la que establece la Cláusula Cuadragésimasegunda, la cual será por la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00). La fianza será en efectivo, en cheque certificado en un banco local, en bonos del Estado, en póliza de compañía de seguros o bancaria. Esta garantía será consignada para cubrir cualquiera responsabilidad a la cual la Concesionaria pudiera quedar sujeta conforme con las estipulaciones de esta Cláusula.

Décimoctava: La Concesionaria se compromete a cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones relacionadas con la seguridad, salubridad, trabajo y bienestar social existentes y que dicte la Nación y que no resulten discriminatorias.

Décimanovena: La Concesionaria medirá, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria del petróleo y aprobados por la Nación, todo el petróleo producido en el área de la concesión. La Concesionaria no hará ningún cambio en los métodos de medición ni en los instrumentos usados para ese objeto sin la previa autorización escrita de la Nación. Al dar la autorización la Nación se reserva la facultad de exigir que el cambio se haga en presencia de un representante suyo.

La Nación ordenará, periódicamente, la inspección de los instrumentos utilizados para la medición por personal capacitado designado para ese fin. Cuando de acuerdo con una de esas inspecciones se determine que las mediciones están erradas, se considerará que el error existe con anterioridad y la Nación ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso, las cuales podrán hacerse retroactivas, a juicio de la Nación, hasta la fecha de la inspección anterior.

Vigésima: La Concesionaria pagará cánones superficiales mediante abonos trimestrales por adelantado, con respecto a cada hectárea o fracción de la misma del área que retenga para la exploración durante el término de la concesión, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el primero al tercer año inclusive
..... B/. 0.30 ha-año.

Desde el cuarto al sexto año inclusive
..... B/. 0.40 ha-año.

En el séptimo año B/. 50-ha-año.

Por cada uno de los años de prórroga, si la hubiere B/. 1.00-ha-año.

En caso de otorgarse una concesión de exploración como resultado de este Contrato, la Concesionaria pagará con respecto a cada hec-

tárea o fracción de la misma del área que retenga para la extracción por el término de la concesión, cánones superficiales de acuerdo con la siguiente escala:

Del primer al cuarto año inclusive — B/. 1.00 ha-año.

Por el quinto año — B/. 2.00 ha-año.

Por el sexto año — B/. 3.00 ha-año.

Por el séptimo año — B/. 4.00 ha-año.

Por el octavo año y posteriormente — B/. 5.00 ha-año.

Los cánones superficiales a los cuales se refiere esta Cláusula serán pagados a base del área superficial total retenida al comienzo de cada trimestre.

La Concesionaria podrá deducir de los cánones superficiales que se adeuden en cualquier trimestre durante el período de exploración de la concesión, o de cualquier prórroga de la misma, la cuantía de cualesquiera gastos de exploración hechos hasta ese momento por la Concesionaria en exceso del mínimo requerido por las estipulaciones de la Cláusula Duodécima del presente Contrato, siendo entendido, sin embargo, que la cantidad así deducida en cualquier trimestre no excederá del 50% del total de los cánones superficiales adeudados en ese trimestre. Cualesquiera de tales gastos de exploración deducidos de los cánones superficiales según lo previsto en este párrafo no serán acreditados, conforme lo dispuesto en la Cláusula Duodécima, contra los gastos mínimos de exploración que se requieran efectuar en años futuros.

Para todos los efectos de este Contrato, se considerarán como gastos de exploración los de perforación, los de reconocimientos geofísicos y los de procesamiento e interpretación de dichos reconocimientos.

En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación, conforme a lo estipulado por la Cláusula Vigésimaprimerá del presente Contrato, sea igual o mayor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado por la Concesionaria con respecto a este trimestre, la cantidad total de dichos cánones superficiales será deducida de la cuantía de la regalía a pagar. En cualquier trimestre cuando la cuantía de la regalía pagadera a la Nación sea menor que la cuantía de los cánones superficiales pagados por adelantado con respecto a ese trimestre, no se pagará ninguna regalía durante ese trimestre.

Vigésimaprimerá: La Concesionaria pagará una regalía a la tasa del 12-1/2% de la producción bruta negociable del petróleo y helio, la cual se pagará en efectivo o en especie a opción de la Nación. En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en efectivo, dicha regalía será pagada dentro de sesenta (60) días contados a partir desde el final trimestre al cual corresponda.

En caso de que la Nación opte por recibir la regalía en especie, la Concesionaria suministrará almacenamiento en sus facilidades existentes de almacenamiento al petróleo o helio recibido en especie durante un período de treinta (30) días libre de gastos; siendo entendido, sin embargo, que la Concesionaria no estará obligada en ningún momento a almacenar petróleo o helio, tomado en especie por la Nación, en una cantidad mayor a la

proporción, expresada en porcentaje (hasta un máximo de 12-1/2%), que el petróleo o helio tomado en especie tenga con respecto a la capacidad total existente de almacenamiento de la Concesionaria.

Vigesimasegunda: Para establecer el precio del mineral extraído que se ha de utilizar como base para el cálculo de impuestos y regalías a pagar por la Concesionaria, se seguirán las siguientes pautas:

1) En ventas efectuadas a terceros, el precio justo del mercado. Se entiende por precio justo del mercado aquel en que se cumpla lo siguiente: a) el precio convenido es la única consideración en la venta, b) ni la Concesionaria ni ninguna persona relacionada en negocios con ella tiene interés directo o indirecto en la reventa o disposición posterior de los minerales vendidos, y c) la venta se ha efectuado de buena fe dentro de las prácticas comerciales usuales.

En el caso de que las ventas efectuadas a terceros no estén comprendidas dentro de los criterios especificados en los ordinales a, b y c arriba mencionados, se considerarán éstas como ventas hechas a personas o a compañías relacionadas con la Concesionaria.

2) En ventas efectuadas a personas o compañías relacionadas con la Concesionaria, el precio a establecer será el precio F.O.B. en el puerto de exportación en Panamá que sea competidor en el mercado en que se haga la venta con el precio C.I.F. de promedio ponderado para petróleo o helio similar proveniente de los mayores centros de exportación de dichos minerales. El precio a las personas o compañías relacionadas con la Concesionaria no será menor que el precio acordado en ventas efectuadas a terceras personas de buena fe. La Concesionaria hará de buena fe la determinación de tal precio basándose en todos los datos económicos sobre precio disponible con respecto a la venta de petróleo y helio proveniente de los más grandes centros mundiales de exportación que se ajuste a los siguientes criterios:

(i) Que el comprador no sea ni la Nación ni una persona o compañía relacionada con la Concesionaria.

(ii) Que las cantidades involucradas sean considerables.

(iii) Que el período a través del cual se hagan las entregas sea prolongado.

(iv) Que el precio de compra sea pagadero en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda aceptable a la Concesionaria.

(v) Que la venta se conforme con términos generalmente equivalente a ventas F.O.B. en los mayores centros mundiales de exportación.

(vi) Que los términos contractuales de pago no sean indebida ni irrazonablemente menos favorables a la Concesionaria que los de "pago contra entrega".

(vii) Que el precio no sea menor que el precio de costo.

(viii) Que el precio no sea menor que el pagado en ventas efectuadas a terceros durante el mismo período.

(ix) Que las obligaciones que la Concesionaria asuma no sean indebida ni irrazonablemente más onerosas que las acostumbradas y usuales den-

tro de la industria petrolera internacional para ventas de petróleo o semejantes o comparables conforme con términos y condiciones similares.

(x) Otros criterios adicionales o diferentes, en su caso, que la Nación y la Concesionaria acuerden conjuntamente por escrito.

Si la Nación no estuviere satisfecha en cuanto a la determinación del precio por parte de la Concesionaria, la Nación tendrá derecho a someter el asunto para que sea examinado y dictaminado por un economista petrolero internacionalmente reconocido. La selección de tal economista petrolero de reconocimiento internacional será acordada entre la Nación y la Concesionaria, y en caso de que la Nación y la Concesionaria no puedan ponerse de acuerdo, una u otra de las partes podrá solicitar al Banco Internacional de Construcción y Fomento para que haga la designación. La decisión del economista petrolero será final y obligatoria para las partes contratantes.

3) Los gastos que ocasione este procedimiento serán de cuenta de la Concesionaria.

4) Para los efectos de las regalías, serán deducidos del precio F.O.B. los gastos de manejo y de transporte del mineral desde el tanque de almacenamiento en el campo hasta el puerto de exportación.

5) Para los propósitos de esta Cláusula, se entiende como personas o compañías relacionadas con la Concesionaria a aquellas que caigan dentro de cualesquiera de las siguientes definiciones:

(i) Cualquier persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

(ii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de la Concesionaria.

(iii) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de la Compañía Madre de la Concesionaria.

(iv) Cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente, más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de una compañía en la cual la Concesionaria posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido.

(v) Cualquier persona jurídica en la cual más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido sean de propiedad, directa o indirectamente, de una persona natural o jurídica que a la vez posea más del 30% de las acciones con derecho a voto del capital emitido de la Concesionaria.

Vigesimatercera: El Órgano Ejecutivo podrá exigir a la Concesionaria que le entregue en el puerto de exportación o en cualquier punto entre el lugar de extracción y el de exportación una parte o cantidad del mineral extraído que sea equivalente a la cuota proporcional que le corresponda a la Concesionaria, para satisfacer a las necesidades del consumo interno del país, la cual cuota proporcional no excederá en ningún momento de la cuota o proporción que le corresponda a la Concesionaria.

ria en la producción total de dicho mineral en el país, al precio establecido en la Cláusula anterior para el cálculo de la regalía más el costo de transporte, manejo y almacenamiento. Con todo, la Concesionaria no estará obligada a extraer minerales en una proporción mayor que la que le permita la eficiencia de su operación.

Vigesimacuarta: La Concesionaria estará sujeta y pagará el Impuesto sobre la Renta sobre sus utilidades netas de conformidad con la tarifa establecida en el Código Fiscal vigente tal cual fue reformado por el Decreto de Gabinete No. 33 del 12 de febrero de 1970, siendo entendido que dicha tarifa o rata no podrá ser modificada durante la vigencia de la concesión de exploración, ni durante el período inicial de la concesión de extracción o de la prórroga de cinco años, ni durante el período inicial de la concesión de transporte que se le otorguen a la Concesionaria de acuerdo con este Contrato.

Para los efectos de esta Cláusula, se entiende como utilidades netas la diferencia o saldo que resulta de deducir de la renta bruta o ingresos generales obtenidos por la Concesionaria de sus operaciones mineras realizadas dentro del país, los gastos y erogaciones deducibles de acuerdo con el Código Fiscal y el presente Contrato.

Vigesimaquinta: La Concesionaria tendrá el derecho a deducir como gastos deducibles, los siguientes:

- a) Aquellos gastos que de acuerdo con la legislación fiscal sean deducibles y cuya deducción no podrá modificarse o eliminarse por virtud de las leyes posteriores;
- b) Cánones superficiales;
- c) Regalías pagadas a la Nación;
- d) Otros impuestos y cargos pagados a la Nación y a los municipios;
- e) Amortización minera;
- f) Cualesquiera gastos por servicios, suministros, abastos y otros gastos efectuados en relación con investigaciones geológicas preliminares, exploraciones mineras y operaciones preextractivas. Sin embargo, los gastos tangibles incurridos en la perforación de un pozo terminado y en condiciones de producción, serán capitalizados;
- g) Todos los gastos por servicios, suministros o abastos y cualesquiera otros gastos incluyendo aquellos gastos intangibles relacionados con la perforación de pozos en los cuales se incurra con motivo de las operaciones extractivas;
- h) Gastos efectuados en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños;
- i) Valores no recuperados de activos fijos que se devuelvan o abandonen; y
- j) Las sumas pagadas por primas de seguros, por pérdidas no aseguradas y por reclamos por daños y perjuicios.

Queda entendido que no podrá deducirse ningún gasto más de una vez y que no se permitirá ninguna deducción en concepto de agotamiento de los yacimientos.

Vigesimasexta: La Concesionaria tendrá derecho a deducir como gastos deducibles en concepto de depreciación, una suma basada en la duración económica estimada de todos los activos aportados por dicha Concesionaria, que tengan una duración física o una utilidad mayor de un año.

La depreciación se determinará de conformidad con principios aceptados de contabilidad e ingeniería de común acuerdo con la Dirección General de Ingresos y se prestará la debida consideración a la circunstancia de que los trabajos se realizarán en la plataforma continental, y al período de operaciones restante de la concesión en la cual se han de usar dichos activos.

Los gastos por artículos sobre los cuales se permitan deducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amortización de capital, no podrán incluirse en los gastos deducibles y solamente podrán deducirse los cargos por depreciación y amortización.

Vigesimaséptima: Las pérdidas sufridas por la Concesionaria en sus operaciones mineras de acuerdo con los cómputos del Impuesto sobre la Renta de cada año y que no hayan sido deducidas podrán diferirse a períodos o años subsiguientes siempre y cuando que no se exceda un total de diez (10) años contados a partir del período fiscal en el cual dichas pérdidas fueron incurridas.

Para determinar las pérdidas de operación sufridas en un período fiscal la Concesionaria deberá sustraer del ingreso bruto atribuible a las operaciones mineras todas las sumas deducibles permitidas por este Contrato con excepción de las pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

Las pérdidas netas de operación sufridas por la Concesionaria en un período fiscal determinado se aplicarán en el período siguiente como deducciones, y si no fuesen totalmente así deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes hasta tanto sean deducidas en su totalidad o hasta tanto venza el plazo permitido para tal fin.

Las pérdidas sufridas como resultado de actividades distintas a operaciones mineras no podrán acreditarse o deducirse de los ingresos derivados de operaciones mineras.

Vigesimaoctava: La Concesionaria tendrá el derecho a incluir como gasto deducible una deducción por amortización minera equivalente al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos menos los cánones superficiales y regalías pagados a la Nación atribuibles a cada campo donde el petróleo y el helio sean extraídos.

El derecho a incluir como gasto deducible la deducción por amortización minera terminará a la expiración de un plazo de diez (10) años contados a partir del período fiscal durante el cual la Concesionaria ha iniciado producción comercial de petróleo o helio o en el período fiscal durante el cual la Concesionaria haya recuperado su inversión de capital, cualesquiera que sea la primera de estas condiciones que ocurra. Se considerará que el capital ha sido recuperado cuando el valor que prevalezca de los activos de capital usados en las operaciones mineras al cual se haya aumentado una suma igual a la parte de cualesquiera pérdidas que se permitan diferir sea menor que la suma de: a) las utilidades netas sujetas al impuesto sobre la renta durante ese período y todos los períodos fiscales anteriores, menos los impuestos sobre la renta pagaderos o pagados a la Nación con respecto a los mismos; y b) la deducción por amortización minera pedida y permitida para ese período y todos los períodos fiscales anteriores. No obstante

lo anteriormente señalado en esta Cláusula, la deducción por amortización minera durante cualquier período fiscal no excederá nunca la cantidad de regalía a pagar a la Nación durante dicho período fiscal. La deducción por amortización minera no excederá tampoco el 50% de los ingresos netos después de deducir del ingreso bruto de extracción todos los gastos de operación con excepción de la deducción por amortización minera permitida por este Contrato. Esta limitación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se extraiga el mineral y el ingreso bruto de extracción y los gastos de operaciones se asignarán a cada lugar de acuerdo con las buenas normas de contabilidad.

La Concesionaria preparará y presentará adjunto al Informe de Impuesto Anual para cada período fiscal un cuadro en el cual se resuman los cálculos hechos para la deducción de amortización minera para cada uno de los campos de extracción de petróleo y helio antes mencionados.

Vigesimanovena: En cuanto a las cargas impositivas mencionadas a continuación, la Concesionaria estará sujeta tan solo hasta el punto en que tales cargas sean de aplicación general y no discriminen contra la Concesionaria.

1. Impuestos de timbres.
2. Impuestos, derechos u otros gastos pertinentes a:
 - a) patentes comerciales o industriales;
 - b) el registro de sociedades anónimas conforme con la ley panameña;
 - c) el registro y operación de vehículos motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole;
 - d) el registro y matrícula de los operarios de vehículos motorizados, aviones, naves, equipo de construcción y de otra índole; y
 - e) el uso de servicios públicos suministrados a la Concesionaria a solicitud de la Concesionaria, por la Nación o por cualesquiera de sus dependencias, agencias o entidades de la misma, incluso, pero no de manera taxativa, servicios públicos tales como teléfonos, telégrafos, transporte, agua y electricidad.

3. Impuestos pagaderos sobre las ventas (que no sean a la Nación), de petróleo para el consumo interno dentro de la República de Panamá.

4. Tasa de Valorización.

5. Cuotas del Seguro Social.

6. Impuesto de Inmuebles sobre propiedades que posea la Concesionaria.

Trigésima: Durante todo el término de este Contrato no habrá ninguna otra imposición por parte de la Nación, o de cualesquiera dependencias, agencias o entidades de la misma, de impuestos, derechos, gravámenes, tasa o cargas impositivas de cualquier clase o naturaleza (aparte de las que están expresamente indicadas en este Contrato) que de manera alguna afecten discriminadamente y en forma exagerada ya sea directa o indirectamente las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y transporte contempladas o permitidas por este Contrato.

En el caso de que la Nación imponga las cargas tributarias adicionales a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria tendrá el derecho a de-

ducir dichas cargas del pago de la regalía correspondiente al mismo período fiscal.

Trigesimalprimera: La Nación conviene en otorgar exoneración de impuesto sobre lo siguiente:

1. Derechos o impuestos de exportación.
2. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre dividendos que los Accionistas de la Concesionaria puedan recibir o sobre las sumas que la Concesionaria remita a su Casa Matriz.
3. Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por muelleaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, seguridad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la Concesionaria, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo o helio extraído por la Concesionaria o productos, equipo, maquinarias, materias primas u otros artículos para la Concesionaria o que lleguen con el solo propósito de cargar los productos de la Concesionaria. Toda otra carga o mercadería quedará sujeta a las leyes fiscales de la República de Panamá.

4. Impuestos a las Ventas de petróleo o helio extraídos por la Concesionaria y con destino a la exportación.

Trigesimalsegunda: Los derechos y obligaciones establecidos en las Cláusulas Vigesimalcuarta, Vigesimalquinta, Vigesimalsexta, Vigesimalseptima, Vigesimaloctava, Vigesimalnovena, Trigésima y Trigesimalprimera, tendrán aplicación a todas las operaciones mineras realizadas por la Concesionaria conforme con las concesiones de exploración, extracción y de transporte contempladas o permitidas por este Contrato.

Trigesimaltercera: La Concesionaria se obliga a llevar todos los libros y registros de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a los de la Administración de Recursos Minerales el acceso a ellos para su fiscalización.

Trigesimalcuarta: La Concesionaria se compromete a entregar a la Nación, sin costo alguno, en la fecha de vencimiento o terminación de este Contrato por cualquier concepto o de las concesiones que se otorguen respecto al mismo, todas las tierras y obras permanentes incluyendo los accesorios y equipos y las instalaciones que formen parte integral de ellas.

La Concesionaria colaborará con la Nación para lograr que la transferencia de los bienes se realice sin afectar las operaciones que se están llevando a cabo en dicho momento.

Trigesimalquinta: La Nación se reserva el derecho de explorar y extraer de las zonas otorgadas por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los concedidos mediante este Contrato, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstruir las labores de la Concesionaria.

Trigesimalsexta: Las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de este Contrato y que no se opongan a las estipulaciones de este Contrato se entienden incorporadas a esta concesión, a excepción de las disposiciones del Libro V, Título III, Capítulos 1, 2 y 3 del Código

de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969.

La Concesionaria conviene en cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente a la fecha de la firma de este Contrato y con cualesquiera reformas y adiciones que se introduzcan a dicho Código, siempre que no estén en pugna con lo estipulado expresamente en este Contrato.

Cualesquiera cambios o reformas introducidas al Código de Recursos Minerales con posterioridad al otorgamiento de este Contrato, no afectarán los derechos y obligaciones consignados o incorporados en este Contrato.

A los casos no expresamente previstos en este Contrato, se aplicarán las disposiciones del Código de Recursos Minerales, las reformas del mismo, y las demás leyes de la República que sean pertinentes.

Los reglamentos que se expidan en aplicación de los preceptos del Código de Recursos Minerales no serán considerados en el sentido de afectar los derechos y obligaciones establecidos en el Código en este Contrato.

Trigesimaseptima: La Concesionaria podrá cargar parte de sus operaciones a contratistas sin que para esto último dicho contratista deba comprobar su capacidad para adquirir o ejercer una concesión minera en la República siempre y cuando la Concesionaria mantenga el control y la responsabilidad total sobre las operaciones mineras. Ningún estado o institución oficial o semioficial extranjera podrá actuar como contratista en las operaciones de la Concesionaria.

Trigesimaoctava: La Concesionaria tendrá derecho, previa aprobación de la Nación, a que sin costo alguno se le otorguen las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de propiedad de la Nación que la Concesionaria considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para la extracción y transporte de los minerales. La Nación podrá expropiar por cuenta de la Concesionaria los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estipulados en esta Cláusula.

Trigesimanovena: La Concesionaria se obliga a dar preferencia a los panameños en los empleos y a promover y financiar su adiestramiento. La Concesionaria y los Contratistas que ella utilice tendrán derecho a contratar los expertos y especialistas extranjeros que requieran, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños de que trata la ley, durante el período de exploración.

Como parte del adiestramiento del personal panameño, la Concesionaria se compromete a otorgar becas por un monto total de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) anuales por cada año de la concesión de exploración y por un monto total de quince mil balboas (B/. 15,000.00) anuales por cada año de la concesión de extracción.

La elaboración de los programas de estudios, el escogimiento de la universidad, el número de becarios, la selección de los candidatos y todos los

demás asuntos relacionados con las becas, serán acordados por una comisión de tres (3) personas, dos de las cuales serán designadas por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales y la otra por el Presidente de la Compañía Concesionaria.

Cuadragésima: La Concesionaria renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando la Concesionaria ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Cuadragésimaprimer: La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por cualesquiera de las causales indicadas a continuación, luego de notificársele personalmente a la Concesionaria su falta de cumplimiento, y de haberle permitido ser oída dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación.

1. Si los pagos que deba hacer la Concesionaria de conformidad con lo estipulado en este Contrato no son hechos dentro del plazo establecido en este Contrato.

2. Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado o concluido durante los períodos prescritos en este Contrato.

3. Por la resistencia manifiesta y repetida de la Concesionaria a la inspección de obras y fiscalización de libros, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Órgano Ejecutivo.

4. Por la negación manifiesta y repetida de la Concesionaria a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten relacionados con el Contrato.

5. Cuando haya inactividad por un período mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualquiera de las operaciones mineras que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este Contrato.

6. Cuando se compruebe que la concesión otorgada tenga traslape parcial o total con áreas concedidas previamente o con áreas de reserva minera. En este caso, la cancelación afectará únicamente las áreas del traslape y las que sean necesarias para mantener la forma y las dimensiones permitidas para las zonas retenidas.

7. Por cualquiera falta de cumplimiento del Contrato no prevista en las causales de cancelación indicadas, siempre y cuando se notifique a la Concesionaria la falta de cumplimiento.

La Nación procederá de inmediato a resolver administrativamente la concesión por las causales indicadas a continuación:

1. Si se comprueba que la solicitud que resultó en el otorgamiento de esta concesión o los informes que se rindan con respecto al mismo contengan informaciones falsas.

2. La formación de concurso de acreedores a la Concesionaria o la quiebra declarada judicialmente.

Cuadragésimasegunda: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, la Concesionaria se obliga a presentar, al momento de firmar este Contrato, una fianza de garantía por la suma de cien mil balboas

(B/. 100,000.00) la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en Bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, en pólizas de compañías de seguros o en garantía bancaria. Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere esta Cláusula deberán tener solvencia reconocida en cada caso por el Órgano Ejecutivo.

Cuadragésimatercera: Este Contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y estará en plena vigencia por todo el tiempo de duración de las concesiones de extracción y transporte que se otorguen de acuerdo con este Contrato y cualesquiera de sus prórrogas.

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de 1971.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO ALZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos, a saber: Manuel A. Alvarado, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y

Walter Maduro Cardenas, portador de la cédula de identidad personal Nº 3.02.021, en nombre y representación de Motores Colpan, S.A., con Patente Comercial de Segunda Clase Nº 309, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 110, Folio 491, Asiento 21502, con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº 118215, válido hasta el 30 de septiembre de 1970, y el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social Nº 45-6-70, válido hasta el 31 de agosto de 1970; por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación para uso del Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas veinte camiones con el chasis reforzado, marca Ford, modelo F-600, correspondientes al año 1970, con las siguientes características: 150 distancia entre ejes, Motor V-8 de gasolina con una potencia de 190 H.P., transmisión de 5 velocidades y llantas 8.25 x 20 de 10 lonas de nylon, amortiguadores y resortes delanteros y traseros de servicio pesado, gato hidráulico de 10 Ton., vagón tipo volquete de 5 a 6 yardas cúbicas, mecanismo hidráulico (Hoist) con capacidad de 5 yardas cúbicas.

Cada camión se suministrará con siete (7) llantas 900 x 20 y deberá estar equipado con su caja de herramientas y accesorios.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Queda aceptado que el Contratista se compromete a efectuar la entrega del equipo de que es materia el presente contrato dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes, contados a partir del perfeccionamiento legal de este documento.

Cuarto: Queda convenido que el Contratista tendrá derecho a introducir al país libre de gravámenes e impuestos de importación los veinte (20) camiones con el chasis reforzado, marca Ford, modelo F-600, correspondientes al año 1970. Los aludidos camiones deberán ser consignados a nombre del Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas para ser entregados en el Almacén C.R.I. de la Cantina de M. Hernández.

Quinto: Es convenido que el equipo que se suministre deberá ser nuevo, de tipo uniforme o superior y deberá estar garantizado contra mano de obra o métodos de producción inferior por un periodo de tres (3) meses de uso efectivo. Los materiales que aparezcan defectuosos serán rechazados y el Contratista corregirá por su propia cuenta cualquier deficiencia que se observare sin costo alguno para la Nación.

Sexto: Queda aceptado que por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para completar la entrega sin que esta se haya efectuado, se cobrará al Contratista la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) co-

mo compensación por la demora en el cumplimiento del compromiso.

Séptimo: La Nación, a causa de las obligaciones contraídas por el Contratista le reconoce a éste como única remuneración la suma de seis mil ochocientos noventa balboas (B/. 6.890.00) por cada camión, lo cual hace un total de ciento treinta y siete mil ochocientos balboas (B/. 137.800.00) por las veinte unidades. Para los efectos fiscales la erogación se cargará a las siguientes Partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente:

- 1) 01.2.09.00.301.051 B/. 35.000.00
- 2) 01.2.09.00.301.039 49.000.00
- 3) 01.2.09.00.301.040 35.000.00
- 4) 01.2.09.00.301.011 18.800.00

Octavo: La Nación declara que el Contratista ha presentado una fianza de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, la cual ha sido constituida por medio de la Garantía de Contrato Nº GC/1528/70 de la Compañía Interamericana de Seguros, S. A., válidas hasta el 3 de septiembre de 1971. Dicha fianza se mantendrá en vigor por el término de un (1) año, después de completadas las entregas para responder de vicios reñibitarios.

Noveno: Serán causales para la rescisión de este contrato, las que se estipulan en el artículo 68 del Código Fiscal.

Décimo: Este contrato se extiende en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el 28 de mayo de 1970, de acuerdo con la nota Nº 178-C.G. de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela por dicho organismo en la misma sesión conforme lo establece el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Contratista,

Motores Colpan, S. A.

Walter Maduro Cardozo.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República

— 0 —

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 5 de octubre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

CONTRATO NUMERO 71

Entre los suscritos, a saber: Manuel A. Alvarado, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Juan J. Cerna, portador de la cédula de identidad personal Nº E 8-22148, con oficinas en Onda Popular, S. A. con Patente Comercial Nº 18410, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 15, Folio 115, Asiento 1412; con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº 131261, válido hasta el 30 de septiembre de 1970, y el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social Nº 138-8-70, válido hasta el 30 de septiembre de 1970; por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a transmitir diariamente un programa de veintiséis (26) minutos de duración en relación con las actividades desarrolladas por el Ministerio de Obras Públicas y el Gobierno Revolucionario en un todo de acuerdo con las recomendaciones del Departamento de Relaciones Públicas de este Ministerio.

Segundo: Esta transmisión será efectuada de lunes a viernes de 7:00 p.m. a 7:26 p.m. y el domingo de 10:30 a.m. a 11:00 a.m.

Tercero: El término de duración de este contrato es de tres (3) meses, que comienzan a correr a partir del 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de 1970, prorrogable a voluntad de las partes.

Cuarto: El valor a que asciende este contrato es a la suma de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) a razón de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) mensuales con cargo a la Partida Nº 99.1.06.01.02.105 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos. Los pagos se harán a la presentación de cuenta contra el Tesoro Nacional.

Quinto: Serán causales para la resolución administrativa de este contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal.

Sexto: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Contratista,

Juan J. Cerna,

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 5 de octubre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 122, Asiento 102.628 bis del Tomo 570 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada LOS FINANCIEROS REUNIDOS S. A.

2. Que al Folio 124, Asiento 118.216, del Tomo 772 de la misma Sección se encuentra inscrita el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por la presente se disuelve la referida LOS FINANCIEROS REUNIDOS S. A. a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 5592 de 21 de diciembre de 1970 de la Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 2 de diciembre de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy cinco de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.

L. 302773

(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública No. 4375, de 30 de diciembre de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 31 de diciembre de 1970, el Tomo 770, Folio 217, Asiento 128.939 Bis de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "CIA. NAVIERA MERCATORIA, S. A."

L. 301525

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 163, otorgada el día 15 de enero de 1971, ante el Notario Público Quinto, del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 773, Folio 195, Asiento 137.703 Bis, ha sido disuelta la sociedad denominada EASTON, S. A.

Panamá, 19 de enero de 1971.

L. 304094

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente James H. Lewis, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio

ordinario —de indemnización— que en su contra ha instaurado Nemesio Jaén de León, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, doce de enero de mil novecientos setenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

RAFAEL A. RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalobos R.

L. 302714

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A: Melva Lív de Gutiérrez, cuyos generales y paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el Juicio de Divorcio que le ha propuesto su esposo Julio Gutiérrez Cutiá.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán todas las diligencias, del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, por el término de diez (10) días, hoy cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

JULIO A. CANDANEDO.

El Secretario,

J. S. Vega

L. 203661

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Feliciano Fuentes o Feliciano Pineda Fuentes, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Auto No. 9. David, trece (13) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara:

Que está abierta la Sucesión Intestada de Feliciano Fuentes o Feliciano Pineda Fuentes, desde el día diez y seis (16) de octubre de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Magdalena Fuentes Montenegro y María Fuentes Montenegro, en su condición de hijas del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan que tengan algún interés en el lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1591 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (Ida.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí (Ida.) José de los S. Vega, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de cabecera de la Secretaría del tribunal, hoy trece (13) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971) por el término de diez (10) días.

Juez Segundo del Circuito
de Chiriquí

El Secretario,

JULIO A. CANDANEDO.

José de los S. Vega

L. 303661

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Caumen Robinson de Asher, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, señor Alfonso Asher.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gobierno Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catórcos de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO.

La Secretaria,

Gladys de Grosso

L. 302836

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Natividad Guadalupe, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en esta Tribunal el señor Moisés Young Díaz.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Gustavo Morán A.

L. 304460

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Timoteo Clemente Suescum Salazar, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutoria dice: Juzgado Cuarto del Circuito, Panamá, siete de enero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS: En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1o. Que, se encuentra abierto el juicio de Sucesión Intestada de Timoteo Clemente Suescum Salazar, desde el día 29 de octubre de 1970, fecha de su defunción; y
2o. Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la Sra. Herminda Agudelo Vda. de Suescum, en su condición de viuda del causante, y los señores: Rafael Antonio Suescum Franceschi, Alfredo Timoteo Suescum Franceschi e Irma Graciela Suescum Franceschi, en su condición de hijos del causante.

SE ORDENA: 1o. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés legítimo en él.

2o. Que se fije y publique el Edicto de que trata el Art. 1601 del Código Judicial; y

3o. Que para los efectos de liquidación del Impuesto de Mortuoria, se tenga como parte al Sr. Director General de Ingresos.

Cópiase y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Carlos Quintero Moreno.

La Secretaria, (fdo.) Gladys de Grosso.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de enero de mil novecientos setenta y uno (1971) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaria,

Gladys de Grosso

L. 301857

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio, emplaza a Ubaldino Marín, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo Isaias Marín Aguilar propuesto por Karol Oscar Bertin Berry.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

UBALDINO ORTIGA R.

La Secretaria,

Dora Leslie Polanco F.

L. 310092

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 822

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Canaño, varón, panameño mayor de edad, soltero, carpintero, residente en La Chorrera, con cédula de identidad personal No. 9-AV-92-531 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Real del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de La Mueblería El Hogar con	15.98 Mts.
Sur: Calle Estudiante, con	15.42 Mts.
Este: Predio de Ahuacá B. E. E. con	9.45 Mts.
Oeste: Predio de Calle Real.	8.99 Mts.

Area total del terreno Ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y dos centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial, a Chorrera, 1 de Septiembre de 1970.

Al Alcalde,

TRINISTOCLES ARJONA VERA.

Jefe de Catastro Municipal.

Bernabé Guerrero S.

L. 165

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza al señor Alfred Percival Carter, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, cuyo paradero actual se desconoce, a que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Mavis Peralta Green de Carter.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy seis (6) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 296074

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA.

Al señor Julio E. Mora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario con Acción precautoria de Secuestro seguida contra él por The Chase Manhattan Bank N.A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIRAL.

El Secretario,

Esteban Poveda C

L. 308665

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Rubén Cáceres Gómez se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto No. 980. David, veintituno (21) de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Rubén Cáceres Gómez, desde el día diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción; y heredera, sin perjuicio de terceros, a Silva Trejo de Cáceres o Silvia Méndez de Cáceres en su condición de esposa del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tenga algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí. (fdo.) José de los Santos Vega, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos setenta (1970) por el término de diez (10) días.

David, 24 de diciembre de 1970.

El Juez,

JULIO A. CANDANEDO.

El Secretario,

J. Santos Vega.

L. 302241

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Berta Alicia Guevara, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Javier Sánchez Pinto.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se la apersona al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días.

El Juez,

F. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 302582

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora Rosa María Fernández de Arosemena en favor de Gustavo Arosemena D., Nivia Rosa Arosemena de Price, Berta Alicia Arosemena F., Clelia Edith Arosemena F.; se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito de Coclé. — Penonomé, once de diciembre de mil novecientos setenta.

Vistos:

En atención a lo que se deja expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Rosa M. Fernández de Arosemena desde el día de su fallecimiento ocurrido el once (11) de abril de mil novecientos setenta (1970), en la Clínica San Fernando, ubicada en el distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros los señores Gustavo Ernesto Arosemena Díaz, Nivia Rosa Arosemena de Price, Berta Arosemena Fernández, y Clelia Edith Arosemena Fernández, en su condición de Cónyuge superviviente e hijas de la causante.

ORDENA:

Primero: Que comparezca a estar a derecho en la presente actuación todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de la publicidad de esta Resolución, el Edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículo 632, 635 y concordantes del Código Civil; 1599, 1601, 1621, 1622, 1624 y

1630 del Código Judicial, Decreto de Gabinete No 113 de 22 de abril de 1969.

Cópias y notificaciones. (Idem) Guillermo Mosquera P. (Idem) Ignacio García G. Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez (10) días, en un tablilla de Avisos de este Juzgado y dos (2) copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy derecho de diez y siete de mil novecientos setenta.

Juez Primero del Circuito de Ciudad,
GUILLERMO MOSQUERA P.

El Secretario.

Ignacio García G.

L. 205055

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1418

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que la señora Enaida Martínez de Maura, mujer, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 3-03-149, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Bolívar del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle en proyecto, con 21.61 Mts.
Sur: Predio de Pastora de Diaz, con 21.61 Mts.
Este: Predio de Colegio Curial de San Francisco, con 9.15 Mts.
Oeste: Calle Bolívar, con 9.15 Mts.

Área total del terreno: Ciento noventa y seis metros cuadrados, con setenta y tres centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de octubre de mil novecientos setenta.

El Alcalde.

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal.

Félix R. de La Cruz A.

L. 284815

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 889

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que la señora Nicolasa Rojas de Reyes, mujer, panameña, casada, con cédula de identidad personal No. 9-23-765, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle 11 de Octubre del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde constará y que se distingue con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle 11 de Octubre, con 20.00 Mts.
Sur: Lote libre municipal, con 20.00 Mts.
Este: Calle sin nombre, con 30.00 Mts.
Oeste: Predio de Gloria Canabán Russell, con 30.00 Mts.

Área total del terreno: Setecientos metros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de septiembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde.

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.

El Jefe de Catastro Municipal.

Bernabé Guerrero S.

L. 282416

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1558

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Ramón Eugenio Ruiz Moreno, varón, panameño, casado, Contador, con cédula de identidad personal No. 2-AV-77-375, vecino de la ciudad de Panamá, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Puente Vista del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de José Guillermo Stoute, Dolores Barría Castilla, con 127.10 Mts.
Sur: Predio de Florencio Camacho, Raquel de Guaboa, con 26.22 Mts.

Este: Zanja California, con 62.91 Mts.
Oeste: Predio de Rosalva Aguilar, con 12.24 Mts.

Área total del terreno Tres mil cincuenta y cinco metros cuadrados, con ocho centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de octubre de mil novecientos setenta.

El Alcalde.

TEMISTOCLES ARJONA.

El Jefe de Catastro Municipal.

Félix R. De La Cruz A.

L. 285333

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1048

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor José Guillermo Stoute, varón, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-19-0945, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Altos de California del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde constará y que se distingue con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Isabel Alcantara, y Diomedes De la Cruz, con 163.55 Mts.
Sur: Predio de Ramón Eugenio Ruiz, con 137.11 Mts.
Este: Zanja California, con 27.77 Mts.
Oeste: Predio de Dolores Barría Castilla, con 29.00 Mts.

Área total del terreno Tres mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados, con cincuenta y un centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 6 de octubre de mil novecientos setenta.
El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA
El Jefe de Catastro Municipal,

L. 285340
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 678

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

El señor Joaquín Romero, varón, mayor de edad, casado, panameño, residente en Loma de la Pava No. 224, con cédula de identidad No. 8-25.446, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado El Coco del barrio o Corregimiento de El Coco de este Distrito o ciudad cabecera, donde llevará a cabo una construcción distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Milton a Young, con 37.00 Mts.
Sur: Terreno Municipal libre, con 37.00 Mts.
Este: Terrenos Municipales libres, con 20.00 Mts.
Oeste: Carretera Interamericana, con 20.00 Mts.
Área total del terreno Setecientos cuarenta metros cuadrados (740.00).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 31 de Julio de mil novecientos setenta.
El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.
El Jefe de Catastro Municipal,

L. 284939
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1069

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Aleyda Anderson Torrez, mujer, panameña, mayor de edad residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 4-58-1435 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barrio Buena Vista del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle Leopoldo Castillo, con 22.07 Mts.
Sur: Predio de Antonio Aguilar, con 21.70 Mts.
Este: Predio de Ana Vda. de Cedeño con 35.00 Mts.
Oeste: Predio de Florencia Márquez, con 25.15 Mts.
Área total del terreno Seiscientos veinticinco metros cuadrados, con noventa y nueve centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 12 de octubre de mil novecientos setenta.
El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

L. 285371
(Única publicación)

Félix R. De La Cruz

EDICTO NUMERO 1060

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Pastora Santamaría de Rodríguez, mujer, mayor de edad, casada, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 4-56-541 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle del Mutadero del barrio Bulboa o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Carretera Puerto Cabrito, con 18.10 Mts.
Sur: Lote libre, con 18.42 Mts.
Este: Predio de Miguel Rodríguez, con 47.60 Mts.
Oeste: Calle en proyecto sin nombre, con 41.76 Mts.

Área total del terreno Ochocientos quince metros cuadrados con ochenta y seis centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de octubre de mil novecientos setenta.
El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.
El Jefe de Catastro Municipal,

L. 285074
(Única publicación)

Félix R. de la Cruz A.

EDICTO NUMERO 1169

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Edgar Allan Coombs, varón, norteamericano, de tránsito por esta ciudad, con pasaporte de identidad personal No. Z-9-822, reverendo, en su propio nombre o en representación de la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrado, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Años de San Francisco del barrio o Corregimiento de Guadalupe de este Distrito o ciudad cabecera donde existe una Iglesia distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Servidumbre, con 31.40 Mts.
Sur: Predio de Isidoro Moreno, con 33.21 Mts.
Este: Calle en proyecto, con 16.81 Mts.
Oeste: Calle en proyecto, con 12.66 Mts.

Área total del terreno Cuatrocientos doce metros cuadrados, con cuarenta y tres centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de noviembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA
El Jefe de Catastro Municipal,

L. 285203
(Única publicación)

Félix R. De La Cruz